



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-397/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 02 de julio de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

“1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos sobre el capital vencido de la obligación contenida en el título valor objeto de cobro”

Sin embargo, el gestor del litigio aportó en el escrito de subsanación una liquidación de crédito errada, esto debido a que la misma fue realizada sobre un monto distintito al adeudado por los obligados dentro de la presente causa. Tal afirmación se hace debido a que, de la revisión de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación no se esgrimió por parte del apoderado del extremo ejecutante abono alguno realizado por el extremo ejecutado, por el contrario, se afirmó que los mismos no han cancelado lo pactado en el título valor.

Asimismo, una vez cotejado el valor plasmado como capital en la liquidación antes referenciada con el título valor – pagaré objeto de recaudo, se encontró que la suma es completamente disímil, lo que a todas luces afecta significativamente la cuantía de la presente causa.



Consecuentemente, el memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 02 de julio de 2021.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS - UNIVERSITARIOS, SIGLA “COOPFUTURO”** a través de apoderada judicial en contra de los señores **ROSA ANGÉLICA PRADA ROSA** y **MARIO ANTONIO CÁRDENAS BALLESTEROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 111 QUE SE FIJÓ EL DIA: 16 DE JULIO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4de3429da5a2b7cabde0049163439ba19a1b2b21ef10b549d3dfb15023c1145

Documento generado en 15/07/2021 04:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>